



Asamblea General

Distr. general
16 de diciembre de 2013
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

25º período de sesiones

Temas 2 y 3 de la agenda

**Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos e informes de la Oficina
del Alto Comisionado y del Secretario General**

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,
incluido el derecho al desarrollo**

Acceso de los niños a la justicia

Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Resumen

Este informe se presenta atendiendo a lo dispuesto en la resolución 22/32 del Consejo de Derechos Humanos. En él se examinan la definición del acceso de los niños a la justicia y su relación con otros conceptos, como los de la justicia adaptada a los niños y la justicia juvenil, y se analizan el marco jurídico que garantiza el acceso de los niños a la justicia y las dificultades con que estos tropiezan en ese ámbito. En la parte principal del informe se ofrece una reseña general de las normas y las buenas prácticas existentes en relación con algunos aspectos particularmente importantes del acceso de los niños a la justicia.



Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1–7	3
A. Acceso de los niños a la justicia	3–5	3
B. Justicia adaptada a los niños y justicia juvenil	6–7	4
II. Marco jurídico.....	8–12	5
III. Obstáculos al acceso de los niños a la justicia	13–17	7
IV. Buenas prácticas.....	18–53	8
A. Empoderamiento de los niños con información adaptada a sus necesidades	18–20	8
B. Procedimientos adaptados a los niños como condición indispensable para el acceso a la justicia.....	21–35	9
C. Inicio de la acción judicial.....	36–45	13
D. Participación en las actuaciones	46–51	16
E. Medidas para garantizar el acceso a la justicia a los niños en situación de riesgo especial.....	52–53	17
V. Conclusiones y recomendaciones	54–61	17

I. Introducción

1. El Consejo de Derechos Humanos, en su resolución 22/32 sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud, decidió centrar su próxima reunión de un día completo de duración en la cuestión del "acceso de los niños a la justicia", e invitó a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos a que elaborara un informe sobre la cuestión y se lo presentara en su 25º período de sesiones, como contribución al día de debate anual sobre los derechos de los niños.

2. El Consejo solicitó a los interesados pertinentes, entre ellos los Estados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y otros órganos y organismos interesados de las Naciones Unidas, los titulares de mandatos de los procedimientos especiales pertinentes y la Representante Especial del Secretario General sobre la violencia contra los niños, las organizaciones y órganos de derechos humanos regionales, la sociedad civil, las instituciones nacionales de derechos humanos y los propios niños, que hicieron aportaciones al informe¹.

A. Acceso de los niños a la justicia

3. El acceso a la justicia es un derecho fundamental en sí mismo y un requisito esencial para la protección y promoción de todos los demás derechos humanos. En la Declaración de la reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre el estado de derecho en los planos nacional e internacional, aprobada en septiembre de 2012, los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirmaron el derecho a la igualdad de acceso a la justicia para todos, incluidos los miembros de los grupos vulnerables, reconocieron "la importancia del estado de derecho para la protección de los derechos del niño, incluida la protección jurídica contra la discriminación, la violencia, los abusos y la explotación, a fin de asegurar el interés superior del niño en todas las actividades, y [renovaron] el compromiso con la plena realización de los derechos del niño"².

4. A los efectos del presente informe, se entiende por acceso a la justicia la capacidad de obtener una reparación justa y oportuna por las violaciones de los derechos establecidos en los principios y normas nacionales e internacionales, incluida la Convención sobre los Derechos del Niño³. El concepto se aplica a las esferas civil, administrativa y penal de las jurisdicciones nacionales, con inclusión de los mecanismos de justicia consuetudinarios y religiosos, las jurisdicciones internacionales y los mecanismos alternativos y restitutivos de

¹ Presentaron información los siguientes Estados: Albania, Alemania, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bahrein, Belarús, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Burkina Faso, Camboya, Colombia, Dinamarca, Eslovenia, España, Estonia, Federación de Rusia, Finlandia, Georgia, Grecia, Irlanda, Japón, Kuwait, Lituania, Marruecos, México, Noruega, Omán, Sierra Leona, República Árabe Siria, Qatar, Ucrania y Uzbekistán. El informe se basó también en las contribuciones de 5 organizaciones internacionales y regionales, el Grupo Interinstitucional sobre Justicia Juvenil, 2 titulares de mandatos de los procedimientos especiales, 5 instituciones nacionales de derechos humanos, la Red Europea de Defensores de los Niños y 34 organizaciones no gubernamentales (ONG) y otros actores de la sociedad civil. Además, en una encuesta realizada por Child Rights Connect en el verano de 2013, se pidió a niños que dieran sus opiniones sobre el acceso a la justicia. En total participaron en la encuesta 310 niños de entre 11 y 17 años de edad, de 24 países. En el presente informe se describe solo una selección de las numerosas experiencias e iniciativas sobre las que se recibió información.

² Resolución 67/1 de la Asamblea General, párrs. 14 y 17.

³ UN Common Approach to Justice for Children, pág. 4.

solución de disputas, abarca todos los procedimientos judiciales pertinentes y afecta a los niños⁴ sin límite alguno, incluidos aquellos de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, los niños víctimas y testigos⁵ o los niños que entren en contacto con el sistema judicial por otros motivos, por ejemplo en relación con su cuidado, custodia o protección.

5. El concepto del acceso de los niños a la justicia exige el empoderamiento jurídico de todos los niños. Los niños deben ser capacitados para acceder a la información pertinente y a recursos efectivos que les permitan exigir sus derechos, entre otras cosas mediante servicios jurídicos y de otra índole, educación, orientación y asesoramiento sobre sus derechos, y el apoyo de adultos bien informados⁶. Además, el concepto del acceso de los niños a la justicia requiere que se tengan en cuenta el grado de madurez y el nivel de comprensión de los menores al ejercer sus derechos.

B. Justicia adaptada a los niños y justicia juvenil

6. Aunque la justicia juvenil y la justicia adaptada a los niños se relacionan con el acceso de los niños a la justicia, es necesario distinguir entre estos conceptos. La justicia juvenil se ocupa específicamente de la situación de los menores de quienes se alega que han infringido las leyes penales o a quienes se acusa o declara culpables de haber infringido esas leyes. Se compone de las "políticas, leyes, directrices, normas consuetudinarias, sistemas, profesionales, instituciones y tratamientos que tienen relación específicamente con los niños en conflicto con la ley"⁷.

7. En las Directrices de las Naciones Unidas sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, la expresión "adaptado a los niños" se define como "un enfoque en que se tenga en cuenta el derecho del niño a estar protegido, así como sus necesidades y opiniones"⁸. Asimismo, según una definición del Consejo de Europa, por una justicia favorable a los niños se entiende la creación de un sistema de justicia que garantice el respeto y el ejercicio efectivo de todos los derechos del niño, teniendo debidamente en cuenta el grado de madurez y el nivel de entendimiento de este y las circunstancias de cada caso. Se trata, en particular, de una justicia que sea asequible, adecuada a la edad, rápida, diligente, adaptada a las necesidades y los derechos del niño y centrada en ellos, que respete esos derechos, incluidos los derechos a las debidas garantías procesales, a participar en los procedimientos y a comprenderlos, al respeto a la vida privada y familiar, a la integridad y a la dignidad⁹.

⁴ En la Convención sobre los Derechos del Niño se define al niño como "todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad" (art. 1).

⁵ Por "niños víctimas y testigos" se entenderán los niños y adolescentes menores de 18 años que sean víctimas o testigos de delitos, independientemente de su papel en el delito o en el enjuiciamiento del presunto delincuente o grupo de delincuentes; resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social, art. 9 a).

⁶ UN Common Approach to Justice for Children, pág. 4.

⁷ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito/UNICEF, *Manual para cuantificar los indicadores de la justicia de menores*, 2008, pág. 54.

⁸ Resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social, artículo 9 d).

⁹ Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre una justicia favorable a los niños, art. II.a; a los efectos del presente informe, las expresiones "justicia favorable a los niños" y "justicia adaptada a los niños" se consideran sinónimas.

II. Marco jurídico

8. Los principios y normas de derechos humanos que reconocen el acceso de los niños a la justicia se enuncian en una serie de instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos, tanto vinculantes como no vinculantes¹⁰. Los elementos del acceso de los niños a la justicia incluyen, en particular, los derechos a la información correspondiente, a un recurso efectivo, a un juicio imparcial, a ser escuchados y a disfrutar de sus derechos sin discriminación. Además, la responsabilidad de los Estados partes de hacer efectivos los derechos de todos los niños exige la realización de intervenciones estructurales y proactivas para posibilitar el acceso a la justicia.

9. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos del Niño revisten particular interés a este respecto. En virtud de ambos instrumentos, los Estados deben velar por que sus marcos jurídicos internos sean compatibles con los derechos y obligaciones establecidos, entre otras cosas mediante la aprobación de procedimientos administrativos y legislativos adecuados y eficaces y de otras medidas apropiadas que permitan un acceso justo, efectivo y rápido a la justicia¹¹.

10. En el artículo 2, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece el derecho a un recurso efectivo. El Comité de Derechos Humanos, en su Observación general N° 31 sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, destacó que "además de dar una protección efectiva a los derechos del Pacto, los Estados partes [deben garantizar] que toda persona disponga también de recursos accesibles y eficaces para justificar esos derechos. Esos recursos deben adaptarse de manera adecuada para que tengan en cuenta la particular vulnerabilidad de

¹⁰ Todos los tratados internacionales fundamentales de derechos humanos revisten interés en este contexto. Cabe destacar, en particular, el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, que también impone a los Estados la obligación de aplicar los principios de la justicia adaptada a los niños. Los tratados regionales de derechos humanos —como la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea; la Carta Árabe de Derechos Humanos; la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; y la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño— también garantizan los derechos humanos pertinentes para asegurar el acceso de los niños a la justicia. Entre las normas internacionales y regionales no vinculantes que hacen al caso cabe mencionar las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores; las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad; las Directrices de las Naciones Unidas sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos; las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad; los Principios básicos para la aplicación de programas de justicia reformativa en materia penal; las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños; los Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia judicial en los sistemas de justicia penal; las Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre una justicia favorable a los niños; las Directrices sobre las medidas en favor de los niños en el sistema de justicia en África; y la Asistencia jurídica adaptada a las necesidades del niño en África.

¹¹ Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño; véanse también los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, art. I.2.b.

determinadas categorías de personas, con inclusión en particular de los niños"¹². El artículo 2, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone también que deberán otorgarse reparaciones adecuadas a las personas cuyos derechos hayan sido violados¹³.

11. Aunque el derecho a un recurso efectivo no se menciona explícitamente en la Convención sobre los Derechos del Niño, el Comité de los Derechos del Niño ha sostenido que ese derecho es un requisito implícito en la Convención. El Comité ha afirmado que "los Estados deben tratar particularmente de lograr que los niños y sus representantes puedan recurrir a procedimientos eficaces que tengan en cuenta las circunstancias de los niños. Ello debería incluir el suministro de información adaptada a las necesidades del niño, el asesoramiento, la promoción, incluido el apoyo a la autopromoción, y el acceso a procedimientos independientes de denuncia y a los tribunales con la asistencia letrada y de otra índole necesaria"¹⁴. El Comité también ha subrayado que, en caso de violaciones de los derechos, "debería existir una reparación apropiada, incluyendo una indemnización, y, cuando sea necesario, la adopción de medidas para promover la recuperación física y psicológica, la rehabilitación y la reintegración, según lo dispuesto en el artículo 39 [de la Convención]"¹⁵. En las Directrices de las Naciones Unidas sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos se especifica además que los procedimientos para obtener y hacer ejecutoria una reparación deberían ser fácilmente accesibles y estar adaptados a los niños¹⁶.

12. Si bien todas las garantías procesales previstas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos son aplicables también a los niños, la Convención sobre los Derechos del Niño establece además una lista de salvaguardias fundamentales para garantizar el trato justo de los niños, que incluye los derechos a la información¹⁷, a un procedimiento expeditivo¹⁸, a un pronto acceso a la asistencia jurídica y a una pronta decisión por el tribunal¹⁹. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en que se establece el derecho del niño a ser escuchado y a ser tomado en serio, reviste particular importancia. En el párrafo 1 se garantiza, a todo niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten. En este párrafo se exige que las opiniones del niño se tengan debidamente en cuenta, en función de su edad y madurez. Además, en el párrafo 2 se estipula que se dará al niño la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado. El Comité de los Derechos del Niño ha señalado que el artículo 12 es uno de los cuatro principios fundamentales de la Convención sobre los Derechos del Niño, junto con el derecho a la no discriminación, el derecho a la vida y el desarrollo y la consideración primordial del interés superior del niño, que sustentan el acceso de los niños a la justicia y deben tenerse en cuenta en la interpretación y aplicación de todos los demás derechos²⁰.

¹² Párr. 15.

¹³ Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 31, párr. 16.

¹⁴ Convención sobre los Derechos del Niño, Observación general N° 5, párr. 24.

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ Párr. 35; los niños pueden, por ejemplo, necesitar protección además de una reparación financiera por las violaciones de sus derechos; véase Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Case of K. U. v. Finland* (solicitud N° 2872/02), sentencia de 2 de diciembre de 2008, párr. 47.

¹⁷ Art. 17.

¹⁸ Art. 10.

¹⁹ Art. 37 d).

²⁰ Convención sobre los Derechos del Niño, Observación general N° 12, párr. 2.

III. Obstáculos al acceso de los niños a la justicia

13. A pesar del amplio marco jurídico que garantiza y protege los derechos del niño, y debido a la situación especial y de dependencia en que se encuentran, los niños siguen tropezando con enormes dificultades para tener acceso a la justicia²¹. Varios motivos explican esta situación.

14. La complejidad de los sistemas de justicia hace que sean difíciles de entender para los niños. Con frecuencia los niños desconocen sus derechos y la existencia de servicios, y carecen de información sobre los lugares a los que pueden acudir o las personas a las que pueden llamar para recibir asesoramiento y asistencia²². Además, la legislación y los procedimientos relativos al trato y la participación de los niños en los procesos, ya sean penales, administrativos o civiles, no suelen estar adaptados a sus derechos y necesidades y pueden incluso discriminarlos en razón de su edad y género. Los Estados han destacado asimismo que a menudo no tienen jueces, fiscales, abogados y otros funcionarios especializados en el trabajo con niños, ni recursos suficientes para impartirles una formación especializada.

15. En muchos casos, el sistema de justicia es intimidante para los niños. Estos pueden no atreverse a presentar denuncias por temor a sufrir acoso, más estigmatización, abandono o represalias contra ellos mismos o contra sus familias. También pueden carecer de confianza en que sus denuncias se vayan a tomar en serio y a evaluar con imparcialidad²³. Además, en algunas partes del mundo es cultural y socialmente inaceptable que los niños interpongan denuncias y soliciten reparación. Hacerlo supondría exponerse a grandes riesgos de represalias, que pueden incluir la violencia, la intimidación, la exclusión y el ostracismo. Asimismo, la violencia contra los niños se considera frecuentemente como un hecho normal y no como una violación de un derecho que pueda denunciarse ante los tribunales.

16. Además, el acceso de los niños a la justicia depende por lo general del apoyo prestado por adultos, que a su vez pueden no ser conscientes de los derechos del niño o no saber cómo apoyarlos de la mejor manera posible. Los niños no suelen estar capacitados para actuar sin sus padres o sus representantes legales, lo que resulta particularmente problemático cuando existen conflictos de intereses. También ocurre que los menores no sean aceptados o vistos como titulares de derechos, sino como personas sujetas a la buena voluntad de los adultos, que pueden no actuar en el interés superior del niño. Durante el proceso se toman a menudo decisiones cuyo contenido y cuyas consecuencias no se explican a los niños. La capacidad de los niños de acceder a la justicia se ve afectada asimismo por factores tales como las costas procesales y la distancia física hasta los tribunales, ya que los menores suelen carecer de los medios necesarios para pagar honorarios u organizar un viaje.

17. Mientras que las dificultades mencionadas afectan a muchos niños, algunos grupos tropiezan con obstáculos adicionales para acceder a la justicia; entre ellos figuran los niños confiados a cuidados alternativos, los menores privados de libertad, los niños con

²¹ Convención sobre los Derechos del Niño, Observación general N° 5, párr. 24.

²² Informe conjunto de la Representante Especial del Secretario General sobre la violencia contra los niños y la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, *Safe and child-sensitive counselling, complaint and reporting mechanisms to address violence against children*, 2012, pág. 6.

²³ Child Rights Connect, encuesta, véase la nota de pie de página 1 *supra*.

discapacidad, los que viven en la pobreza²⁴, los niños de la calle, los que pertenecen a minorías o son niños indígenas²⁵, las niñas²⁶, los niños en situaciones de conflicto y los niños solicitantes de asilo y migrantes. Estos menores suelen verse expuestos a múltiples formas de estigmatización y discriminación, por motivos de sexo, discapacidad, raza, etnia, color, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, como la orientación sexual o la identidad de género, así como a la violencia, por ejemplo la violencia de género, la violencia doméstica, el asesinato y la violencia relacionada con la delincuencia organizada y las bandas, la brujería y las formas graves de violencia basadas en percepciones equivocadas sobre los niños con discapacidad y con albinismo. Cabe destacar que las niñas y los niños suelen experimentar la violencia de maneras distintas. Mientras que los varones están más expuestos a formas graves de violencia en la calle, las bandas y la delincuencia organizada, las niñas están más expuestas a la violencia en la esfera privada, en particular la violencia sexual, que a menudo está relacionada con la vergüenza, el temor y la desconfianza, lo que les impide hablar y buscar ayuda para llevar al perpetrador ante la justicia.

IV. Buenas prácticas

A. Empoderamiento de los niños con información adaptada a sus necesidades

18. El acceso de los niños a información sobre sus derechos y las formas de promover su protección y aplicación, así como la obtención de su consentimiento informado para las decisiones, en consonancia con el desarrollo de sus capacidades, representan una dimensión crucial del acceso a la justicia. La mayoría de los países que aportaron información al presente informe indicaron que disponían de arreglos especiales para la difusión de información adecuada a los niños. Entre otras cosas, esos arreglos consistían en: a) información publicada en sitios web y servicios de asesoramiento en línea; b) iniciativas encaminadas a crear más conciencia, como la educación, los debates y las exposiciones sobre los derechos humanos en las escuelas, la organización de visitas a los tribunales y la celebración de juicios simulados; c) la publicación y difusión de folletos, volantes y carteles en un lenguaje adecuado para los niños y adaptado a su edad en las comisarías, los tribunales y los servicios de apoyo a las víctimas; d) el establecimiento de líneas telefónicas de asistencia gratuita que ofrecían a los niños asesoramiento privado y confidencial las 24 horas del día, y otras iniciativas creativas. Por ejemplo, en Belarús se organizan concursos de redacción y arte destinados a mejorar los conocimientos sobre los derechos de los niños.

19. En este contexto, es importante recordar que los niños deben recibir información y orientación que estén adaptadas a su edad, su grado de madurez y sus circunstancias. Esa información y orientación debe transmitirse en un lenguaje que puedan comprender y que

²⁴ Véase el Informe de la Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos (A/67/278), en que se analizan los obstáculos que afrontan las personas que viven en la pobreza para acceder a la justicia.

²⁵ Véase el Estudio del Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas acerca del acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas (A/HRC/24/50), párrs. 66 a 70.

²⁶ ONU Mujeres, *El Progreso de las Mujeres en el Mundo 2011-2012: En busca de la justicia*, 2011. El 18 de febrero de 2013, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer celebró un debate general de medio día de duración sobre el acceso a la justicia, a fin de comenzar a elaborar una recomendación general sobre el acceso de las mujeres y las niñas a la justicia.

tenga en cuenta su género y su cultura, y acompañarse de materiales y servicios de información adaptados a su edad²⁷.

20. La información debe estar también a disposición de los padres, los profesores y las personas que trabajan con niños y para los niños. En una encuesta realizada por Child Rights Connect a 310 niños de 24 países para obtener sus puntos de vista y opiniones sobre el acceso a la justicia, casi todos los menores señalaron que la principal fuente de información sobre los recursos existentes eran sus padres u otros miembros de la familia. La gran mayoría de los niños también dijeron que desearían que sus padres les ayudaran a obtener acceso a la justicia, porque confiaban en ellos. La encuesta reveló asimismo una preferencia por que se les enviara información directamente a ellos y también por que se facilitara información en la escuela y en línea²⁸. A este respecto, varios Estados pusieron de relieve la función esencial de las organizaciones de la sociedad civil en la sensibilización, el suministro de información y la promoción de un debate público sobre los derechos del niño.

B. Procedimientos adaptados a los niños como condición indispensable para el acceso a la justicia

21. Para garantizar a los niños un acceso efectivo a la justicia, los sistemas jurídicos nacionales deben tener la capacidad de aceptar y tramitar las denuncias presentadas por niños o en su nombre, y de respetar, proteger y garantizar plenamente sus derechos. Esto entraña que el sistema esté adaptado a las necesidades de los niños, y en particular que tenga en cuenta los principios generales y las disposiciones pertinentes de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como todos los demás principios y normas de derechos humanos relacionados con la materia²⁹.

22. Varios Estados proporcionaron información sobre iniciativas para crear sistemas de justicia adaptados a los niños. Dinamarca, por ejemplo, informó de que en 2012 había reforzado la función de promoción de su Consejo Nacional de la Infancia. Entre otras cosas, el Consejo asesora al Gobierno y el Parlamento sobre las esferas de la legislación o las prácticas administrativas en que no se tienen en cuenta los derechos del niño. España informó sobre su amplia estrategia nacional destinada a priorizar la aplicación de los derechos del niño en la agenda política. Además, varios Estados mencionaron grandes reformas de sus sistemas de justicia juvenil destinadas a asegurarse de que se tuvieran en cuenta las necesidades de los niños y de que se respetaran los derechos de los menores implicados en el sistema de justicia penal, entre otras cosas mediante su plena participación en los procesos.

Existencia de mecanismos alternativos adaptados a los niños para resolver las controversias y obtener reparación

23. Además de las autoridades judiciales y administrativas, algunos Estados cuentan con mecanismos alternativos. En virtud del artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados deben establecer y utilizar mecanismos alternativos a las actuaciones

²⁷ *Safe and child-sensitive counselling, complaint and reporting mechanisms to address violence against children*, nota de pie de página 22 *supra*, pág. 7.

²⁸ Child Rights Connect, encuesta, véase la nota de pie de página 1 *supra*.

²⁹ Véanse los párrafos 8 a 12. En particular, las Directrices de las Naciones Unidas sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos y las Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre una justicia favorable a los niños ofrecen más orientación sobre los elementos indispensables de un sistema de justicia adaptado a los niños. Los principales elementos de un sistema de ese tipo se examinan el capítulo IV del presente informe.

penales que sean eficaces, respeten los derechos humanos y las salvaguardias procesales y tengan en cuenta las necesidades de los niños y de ambos géneros. Esos mecanismos alternativos comprenden la suspensión del encausamiento, los procesos de justicia restitutiva³⁰, la mediación y los programas comunitarios, incluidos los programas de tratamiento destinados a los niños con problemas de uso indebido de sustancias³¹. Georgia, por ejemplo, informó sobre amplios programas de mediación y suspensión del encausamiento destinados a los niños infractores, que incluyen un programa denominado "mi amigo mayor" por medio del cual los niños infractores se reúnen con adultos que han participado con éxito en uno de esos programas.

24. Los Estados han elaborado también modelos adaptados a los niños como alternativa a los procedimientos civiles y administrativos. Por ejemplo, en Australia los centros de relaciones familiares y otros servicios de solución de conflictos familiares ofrecen una práctica que integra a los niños en el proceso de solución de la disputa familiar. En Finlandia se ha establecido en los tribunales de distrito un mecanismo alternativo de mediación y solución de conflictos adaptado a los niños, para las disputas relacionadas con la custodia de los niños y los derechos de visita.

25. El Comité de los Derechos del Niño ha instado a los Estados a que establezcan instituciones nacionales independientes de derechos humanos y nombren a defensores del niño facultados para recibir quejas individuales presentadas por niños o en su nombre, llevar a cabo investigaciones y ofrecer recursos efectivos cuando se conculquen los derechos de un niño³². En el Informe conjunto de la Representante Especial del Secretario General sobre la violencia contra los niños y la Relatora Especial sobre la venta de niños acerca de los mecanismos de orientación, denuncia y notificación seguros y adaptados a los niños para combatir la violencia contra los menores (*Safe and child-sensitive counselling, complaint and reporting mechanisms to address violence against children*) se señala que las instituciones independientes de derechos humanos que se ocupan de los niños suelen ser más accesibles que el sistema judicial, porque el mecanismo de presentación de denuncias es gratuito, menos formal y más fácil de utilizar y no requiere la intervención de un abogado. Las instituciones independientes son también cruciales para difundir información y crear conciencia sobre los derechos del niño, a fin de empoderar a los menores y respaldar los esfuerzos por darles acceso a la justicia. Sin embargo, para ser eficaces estas instituciones requieren recursos adecuados, cooperación institucional con otros actores e independencia en el desempeño de su mandato. Su eficacia depende también del grado de confianza que generan entre los jóvenes³³.

26. Varios Estados han establecido defensorías o instituciones similares para recibir las quejas de los niños sobre las violaciones de sus derechos. En Estonia, por ejemplo, la Defensoría del Niño se encarga, entre otras cosas, de resolver las denuncias relacionadas con los derechos del niño que conciernen a personas y autoridades que ejercen funciones públicas, y de verificar que las actuaciones jurídicas relativas a los derechos del niño sean conformes con la Constitución y el derecho internacional.

Mecanismos de denuncia para los niños reclusos en instituciones de régimen cerrado

27. Los mecanismos que permiten a los niños reclusos en instituciones de régimen cerrado presentar denuncias por el trato que reciben son de la máxima importancia para

³⁰ A este respecto, véase también el informe de la Representante Especial del Secretario General sobre la violencia contra los niños, *Promoting Restorative Justice for Children*, 2013.

³¹ Convención sobre los Derechos del Niño, Observación general N° 10.

³² Convención sobre los Derechos del Niño, Observación general N° 2, párr. 13.

³³ *Safe and child-sensitive counselling*, págs. 19 y 20.

esos niños. Cuando un niño es internado en una de esas instituciones, el Estado es responsable de garantizar su seguridad, protección y bienestar y de velar por que reciba los cuidados y el trato adecuados. Si carecen de mecanismos de denuncia, esos niños corren un mayor riesgo de sufrir abusos de poder, humillaciones, malos tratos y otras privaciones inaceptables de sus derechos³⁴.

28. En las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad se establece que los niños internados en instituciones de régimen cerrado deberán "tener la oportunidad de presentar en todo momento peticiones o quejas al director", así como el derecho a dirigir quejas a las autoridades administrativas y judiciales y a ser informados sin demora de la respuesta. Las Reglas disponen también que se deberá establecer un cargo independiente, por ejemplo un mediador, para recibir e investigar las quejas formuladas por los menores privados de libertad y ayudar a alcanzar soluciones³⁵. Además, en las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños se dispone que "[l]os niños acogidos deberían tener acceso a un mecanismo conocido, eficaz e imparcial mediante el cual puedan notificar sus quejas o inquietudes con respecto al trato que se les dispensa o las condiciones de acogida"³⁶.

29. Por ejemplo, Uzbekistán declaró que los niños privados de libertad tenían derecho a denunciar las violaciones de sus derechos ante una amplia variedad de instancias, a saber, la administración de la institución en que se encuentran, órganos del gobierno, grupos de la sociedad civil y otras instituciones y organizaciones. En todos los lugares de detención existían además buzones para presentar quejas. Las instalaciones policiales disponían de una línea telefónica de ayuda que se podía utilizar para obtener asistencia jurídica.

Sistemas de justicia consuetudinarios y religiosos

30. En algunos Estados, los sistemas de justicia consuetudinarios y religiosos están reconocidos por ley y ofrecen algunos tipos de procesos de solución de disputas. El Comité de Derechos Humanos ha indicado que estos mecanismos deberían limitarse a los asuntos penales y civiles menores³⁷. En algunos casos, los mecanismos de justicia consuetudinarios están más al alcance de los niños y sus familias y permiten resolver más fácilmente los conflictos. La Representante Especial del Secretario General sobre la violencia contra los niños ha señalado que esos mecanismos suelen utilizar un lenguaje más asequible, ofrecen más posibilidades de curación, son menos costosos y promueven una interacción más directa del infractor con la víctima, así como con su familia y la comunidad³⁸. En un proceso consuetudinario, el niño comparece normalmente junto a su familia, y las actuaciones se concentran en la reparación, en la reconciliación y en velar por que el niño siga siendo parte de la comunidad.

³⁴ Véanse, por ejemplo, el Informe conjunto de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y la Representante Especial del Secretario General sobre la violencia contra los niños sobre prevención de la violencia contra los niños en el sistema de justicia juvenil y las medidas con las que responder a dicha violencia (A/HRC/21/25), párrs. 52 a 55, y el Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (A/HRC/10/21), párr. 47.

³⁵ Resolución 45/113 de la Asamblea General, párrs. 69 y 75 a 78; párr. 36 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; resolución 43/173 de la Asamblea General, principio 33.

³⁶ Resolución 64/142 de la Asamblea General, párr. 98.

³⁷ Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 32, párr. 24.

³⁸ *Promoting Restorative Justice for Children*, pág. 26.

31. Sin embargo, a pesar de algunos de los rasgos positivos de los mecanismos de justicia consuetudinarios y religiosos, pueden plantearse problemas de derechos humanos³⁹. Las personas que ejercen las funciones judiciales o cuasi judiciales pueden no estar familiarizadas con la Convención sobre los Derechos del Niño, y es posible que no existan procedimientos establecidos específicamente para tratar con los niños y que las conductas ilícitas se castiguen con sanciones que sean incompatibles con los derechos humanos, como el castigo corporal o la expulsión, o que discriminen sobre la base del género o de otra condición. Las formas de abordar las cuestiones de derechos humanos en los mecanismos de justicia consuetudinarios y religiosos sin comprometer sus aspectos positivos pueden consistir, por ejemplo, en llevar a cabo iniciativas de formación y sensibilización y en impartir educación sobre los derechos del niño.

Mecanismos de denuncia a nivel internacional

32. Los Estados partes tienen la obligación primordial de elaborar mecanismos nacionales adecuados para que los niños cuyos derechos hayan sido violados tengan acceso a recursos efectivos en el plano nacional. Sin embargo, para reforzar y complementar los sistemas nacionales, se han establecido también mecanismos de denuncia a nivel regional⁴⁰ e internacional⁴¹. Una novedad importante en este contexto es la aprobación del tercer Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, por el que se establece un procedimiento de comunicaciones. Cuando el tercer Protocolo facultativo entre en vigor⁴², los niños tendrán la posibilidad de denunciar las violaciones de sus derechos ante el Comité de los Derechos del Niño.

Formación sobre el acceso de los niños a la justicia y los derechos del niño

33. Otro aspecto crucial del derecho de los niños a tener acceso a la justicia es la formación de los profesionales competentes sobre la legislación pertinente, incluidas las leyes relativas a la discriminación y la igualdad de género, la capacitación y el desarrollo de aptitudes específicas para comunicar con los niños y la creación de un entorno seguro en el proceso judicial. Esta formación debe ser multidisciplinaria e incluir a todas las personas que trabajan con niños y para los niños, como los abogados, los jueces, los fiscales, los funcionarios de policía, los profesores, el personal penitenciario, los trabajadores sociales, los profesionales de la salud, las personas que operan en el sistema de cuidados alternativos, la administración pública y el control de la inmigración, los actores de la sociedad civil y los dirigentes tradicionales.

34. En la mayoría de los países se han emprendido iniciativas importantes para impartir formación sobre los derechos del niño a los profesionales que trabajan en el sistema de justicia y otros funcionarios públicos, lo que ha incluido la incorporación de la formación

³⁹ Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños y Plan Internacional, *Protecting children from harmful practices in plural legal systems*, 2012, pág. 9.

⁴⁰ Por ejemplo, la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, el Comité Europeo de Derechos Sociales y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; y la Corte y la Comisión Africanas de Derechos Humanos y de los Pueblos.

⁴¹ Las violaciones de los derechos del niño pueden plantearse ante todos los órganos de tratados de derechos humanos que tienen competencia para examinar denuncias individuales.

⁴² Según el artículo 19, párrafo 1, del tercer Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, el protocolo entrará en vigor tres meses después del depósito del décimo instrumento de ratificación o adhesión. Al mes de noviembre de 2013, habían ratificado la Convención ocho Estados: Albania, Alemania, España, Estado Plurinacional de Bolivia, Gabón, Montenegro, Portugal y Tailandia.

sobre los derechos del niño en los planes de estudios universitarios y en cursos de capacitación obligatorios. La Suprema Corte de Justicia de México, por ejemplo, ha publicado un "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes". Al enunciar todos los principios y reglas generales que deben observarse en todas las etapas de un proceso en que participen niños, el documento ofrece orientación no solo a los jueces y magistrados, sino también a los abogados y otros actores pertinentes, y a la sociedad civil en general.

35. Si bien la formación de los profesores, los padres, los actores de la sociedad civil y otras personas que trabajan con niños se mencionó con menor frecuencia en las contribuciones al presente informe, se destacaron también algunas iniciativas a este respecto. Burkina Faso, por ejemplo, informó acerca de actividades de formación y sensibilización sobre los derechos del niño destinadas a las asociaciones de padres y a los actores de la sociedad civil. El Ministerio de Educación, Juventud y Deportes de Camboya también realiza regularmente actividades de formación sobre los derechos del niño dirigidas a los directores (o vicedirectores) y los profesores de las escuelas primarias y secundarias de todo el país.

C. Inicio de la acción judicial

36. El derecho de los niños a iniciar acciones legales o acogerse a procedimientos administrativos para proteger sus derechos difiere de un país a otro. En este contexto cabe destacar la importancia de la no discriminación en la inscripción de los nacimientos, prevista en el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴³. Además de asegurar la existencia jurídica del niño, la inscripción del nacimiento proporciona la base para salvaguardar sus derechos, incluido el de tener acceso a la justicia.

37. Algunos Estados reconocen el derecho legal del niño a presentar denuncias ante las autoridades judiciales o de otra índole. Por ejemplo, la Ley de la infancia de Sudáfrica permite a los niños no solo participar en procesos civiles sino también iniciarlos. En algunos países, el ejercicio de este derecho se limita a los niños mayores y puede también depender de que se cumplan otros requisitos, referentes al nivel de desarrollo personal del menor, su capacidad de comprender las actuaciones legales o el consentimiento de los padres. Los niños más pequeños tienen a veces la posibilidad de dirigirse a órganos administrativos, que pueden iniciar actuaciones legales en su nombre, si lo consideran adecuado⁴⁴. Por ejemplo, en la Federación de Rusia, cuando se infringen los derechos e intereses legítimos de los niños en sus relaciones con los padres u otros representantes legales, todos los menores, independientemente de su edad, tienen por ley el derecho de acudir a las autoridades encargadas del cuidado de la infancia y pedir su protección, o de dirigirse a un tribunal, si han cumplido los 14 años. Sin embargo, en muchos países los niños solo pueden iniciar actuaciones por conducto de sus padres o representantes legales. En este caso, es importante que las opiniones del niño se transmitan correctamente al órgano competente. Además, el representante debe ser consciente de que representa exclusivamente los intereses del niño⁴⁵.

38. Los intereses del niño y los de su representante legal pueden también estar en conflicto. Por ejemplo, los padres que están en trámite de separación o divorcio pueden

⁴³ En el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también se establece que "[t]odo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica".

⁴⁴ *Safe and child-sensitive counselling, complaint and reporting mechanisms to address violence against children*, nota de pie de página 22 *supra*, pág. 12.

⁴⁵ Convención sobre los Derechos del Niño, Observación general N° 12, párrs. 36 y 37.

intentar utilizar su interpretación de los derechos del niño para perseguir sus propios intereses y no los del niño. Además, los padres o los representantes legales pueden ser los autores directos o indirectos de las violaciones de muchos derechos de los niños. En varios países, los tribunales están facultados para excluir a los padres o los representantes legales de las actuaciones y nombrar a un tutor legal específicamente para que represente los intereses del niño en esos casos. Por ejemplo, en Alemania los padres no pueden representar a los hijos en algunas acciones civiles prescritas por la ley, como las transacciones jurídicas entre un niño y uno de sus progenitores, y en esos casos se designa a un tutor suplementario. En el tribunal de la familia, el tribunal debe nombrar a un asesor jurídico del niño para poder determinar claramente cuál es el interés superior del niño en los casos de conflicto importante con los intereses de los padres. El asesor jurídico decide qué medidas corresponden al interés superior del niño y defiende esos intereses en el proceso. Además, informa al niño, de manera adecuada, sobre lo que está en juego en el proceso, el desarrollo de este y el posible resultado.

39. Varias ONG destacaron que si los padres, los tutores legales o los representantes legales no pueden o no quieren representar a los niños víctimas ante el tribunal, puede ser beneficioso que los menores tengan la posibilidad de dirigirse a otras instancias para obtener reparación, por ejemplo a las instituciones nacionales de derechos humanos, los centros de asistencia jurídica, los defensores públicos de los niños y las ONG. Además, la posibilidad de acceder a denuncias o litigios colectivos, como las causas combinadas o las causas tipo, puede ofrecer la oportunidad de combatir las violaciones sistemáticas, graves o frecuentes de los derechos del niño. Esta posibilidad es particularmente útil cuando resulta difícil identificar a las víctimas de forma inequívoca debido a la naturaleza de las violaciones, como en el caso de la pornografía infantil, o las características de las víctimas, por ejemplo cuando se trata de niños muy pequeños.

Asistencia jurídica y otra asistencia adecuada para los niños

40. Como los niños se encuentran normalmente en desventaja para interactuar con el sistema jurídico, ya sea debido a su inexperiencia o a la falta de recursos para obtener asesoramiento y representación, necesitan tener acceso a una asistencia jurídica u otra asistencia adecuada gratuita o subvencionada para poder hacerlo eficazmente. Sin esa asistencia, los niños no pueden generalmente tener acceso a los complejos sistemas jurídicos, que suelen estar concebidos para los adultos. La asistencia jurídica gratuita y efectiva es particularmente importante para los niños privados de libertad.

41. El derecho a asistencia jurídica y a otra asistencia adecuada en el contexto de las actuaciones penales, también para los menores, está bien establecido en la normativa internacional de derechos humanos⁴⁶. En los Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal se especifica que "[l]a asistencia jurídica a los niños debe prestarse con carácter prioritario, en aras del interés superior del niño, y debe ser asequible, adecuada a la edad, multidisciplinaria, eficaz y adaptada a las necesidades jurídicas y sociales específicas de los niños". El Comité de los Derechos del Niño también ha reconocido explícitamente que la asistencia jurídica o de otra índole que se preste a los niños debe ser gratuita, y ha recomendado a los Estados que presten en la mayor medida posible asistencia jurídica profesional adecuada, por ejemplo, de abogados especializados o de profesionales parajurídicos. Otro tipo de asistencia apropiada puede ser, por ejemplo, la de los trabajadores sociales, los psicólogos, las instituciones nacionales de derechos humanos, los amigos y los familiares. Sin embargo,

⁴⁶ Véanse la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 40, párr. 2 b) ii) y iii); el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y los Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia judicial en los sistemas de justicia penal, párrs. 2, 3 y 10.

estas personas deben tener un conocimiento y una comprensión suficientes de los diversos aspectos jurídicos del proceso judicial y haber recibido formación para trabajar con niños que tengan conflictos con la ley⁴⁷.

42. A este respecto, Sierra Leona informó de que ha establecido, a título experimental, un régimen nacional de asistencia letrada gratuita que, entre otras cosas, ofrece esa asistencia a los niños en conflicto con la ley y apoya a los abogados en la prestación de asistencia jurídica a las víctimas. Además, Sierra Leona reconoció la importante función que podría desempeñar el personal parajurídico en la prestación de asistencia letrada e informó de que impartía formación a ese personal para vigilar las comisarías y abogar por la puesta en libertad de los niños, y para ofrecer servicios gratuitos de mediación y asesoramiento jurídico a nivel comunitario.

43. Aunque el derecho a la asistencia jurídica gratuita no está establecido expresamente en el derecho internacional aparte del contexto del derecho penal, el acceso a asistencia jurídica y de otra índole en estos asuntos es esencial para que los niños puedan iniciar un proceso encaminado a proteger sus derechos. En los Principios Básicos sobre la función de los abogados se establece que toda persona debe tener un acceso efectivo e igual a la asistencia de un abogado, y se exhorta a los gobiernos a que velen por que "se faciliten fondos y otros recursos suficientes para asistencia jurídica a las personas pobres y, en caso necesario, a otras personas desfavorecidas"⁴⁸. En Sudáfrica, por ejemplo, el derecho del niño a recibir asistencia letrada a expensas del gobierno en las acciones civiles está garantizado en la Constitución. Sin embargo, en muchos Estados solo se ofrece asistencia jurídica gratuita en casos específicos, y los padres suelen ser considerados los representantes naturales de los niños.

Prescripción

44. Los plazos de prescripción pueden plantear un problema para el acceso de los niños a la justicia, ya que los niños pueden no estar facultados para denunciar las violaciones de sus derechos hasta que alcanzan la mayoría de edad. En los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones se exige que las disposiciones sobre la prescripción no se apliquen a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y no sean indebidamente restrictivas en el caso de otros tipos de violaciones⁴⁹. En el contexto de las violaciones de los derechos del niño, esto incluye que el plazo no empiece a correr hasta que el niño haya alcanzado la mayoría de edad, o incluso más tarde.

45. Austria comunicó que su plazo de prescripción para ciertos delitos cometidos contra niños se había ampliado. En virtud de la segunda Ley de protección contra la violencia, el tiempo transcurrido entre el día del delito y el día en que la víctima cumple 28 años no se incluye ya en el cálculo del plazo de prescripción. Del mismo modo, en el contexto de una acción civil incoada para defender los derechos de propiedad contra una compañía de seguros, en que la infracción ya había prescrito cuando los solicitantes alcanzaron la mayoría de edad, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que la aplicación estricta de un período de prescripción, sin tener en cuenta las circunstancias particulares del

⁴⁷ Convención sobre los Derechos del Niño, Observación general N° 10, párr. 49.

⁴⁸ Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la función de los abogados, párrs. 2 y 3; véanse también los Principios y Directrices sobre el derecho a un juicio justo y a la asistencia letrada en África, directriz H.

⁴⁹ Párrs. 6 y 7.

caso, había impedido a los solicitantes la utilización de un recurso que, en principio, estaba a su disposición⁵⁰.

D. Participación en las actuaciones

Derecho a ser escuchado

46. El derecho al acceso a la justicia supone también que los niños puedan participar de manera eficaz y provechosa en todos los asuntos que les afecten, incluidos los procesos penales, civiles y administrativos. Siempre que sea posible, los niños deben ser escuchados directamente. No solo deben tener la oportunidad de expresar sus opiniones y de ser escuchados, sino que los Estados deben velar también por que sus opiniones sean tenidas debidamente en cuenta y por que no sean objeto de presiones o manipulación indebidas⁵¹.

47. Como ha puesto de relieve el Comité de los Derechos del Niño, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño indica que los niños son sujetos de derechos. Poseen derechos que tiene una influencia en su vida, y no solo derechos derivados de su vulnerabilidad o su dependencia de los adultos⁵². A este respecto, el Comité de los Derechos del Niño ha aclarado también que el artículo 12 no impone ningún límite de edad, y ha confirmado que los niños son capaces de formarse opiniones desde muy temprana edad, incluso cuando aún no pueden expresarlas verbalmente. El Comité ha establecido además que todos los procesos en que participen niños y en que se les escuche deben ser transparentes e informativos, voluntarios, respetuosos y pertinentes, estar adaptados a los niños y apoyarse en la formación, ser seguros y estar atentos al riesgo y ser responsables⁵³.

48. Muchos Estados destacaron también el derecho a ser escuchado como un elemento importante del acceso de los niños a la justicia. Por ejemplo, Bélgica informó de que su Constitución reconoce el derecho de los niños a ser escuchados en todo asunto que los concierna. Su opinión debe tenerse en cuenta, de conformidad con la edad y el discernimiento del niño. Según la Ley de bienestar del niño de Noruega, los niños que hayan cumplido 7 años de edad y los niños menores que sean capaces de formarse sus propias opiniones recibirán información y tendrán la oportunidad de expresar su opinión antes de que se adopte una decisión en los asuntos que los afecten.

Trato dispensado a los niños durante las actuaciones

49. El proceso de escuchar a un niño es difícil y puede tener efectos traumáticos, especialmente si se trata de niños víctimas de delitos sexuales. Por consiguiente, en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño se exige a los Estados que creen un entorno seguro y adaptado al niño, en que este se sienta respetado, así como las condiciones para que se tenga en cuenta su situación particular⁵⁴. Durante los procedimientos deben protegerse la confidencialidad y la privacidad del niño y debe garantizarse su seguridad.

50. Numerosos Estados informaron sobre una gran variedad de medidas de protección especial para las audiencias y las entrevistas con niños, así como para los interrogatorios de niños. Las medidas adoptadas incluían lo siguiente: a) la creación de locales adaptados a los

⁵⁰ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Stagno v. Belgium*, solicitud N° 1062/07, sentencia de 7 de julio de 2009, párr. 33.

⁵¹ Convención sobre los Derechos del Niño, Observación general N° 12, párr. 34.

⁵² *Ibid.*, párrs. 18 y 21.

⁵³ *Ibid.*, párr. 134.

⁵⁴ *Ibid.*, párrs. 23, 24 y 34.

niños para las audiencias en que participen menores; b) la celebración de audiencias solo en presencia de un progenitor, tutor u otra persona que cuide al niño, salvo cuando ello no responda al interés del niño, o de otros profesionales especialmente capacitados, como psicólogos especializados; c) medidas para asegurar la privacidad de los niños, por ejemplo la restricción del acceso público a los tribunales y la prohibición de revelar determinadas informaciones; d) la grabación audiovisual de la entrevista del niño y el interrogatorio fuera de la sala, así como la creación de centros de atención integral que reúnen bajo un mismo techo los servicios de recopilación de pruebas forenses, asesoramiento jurídico y atención de salud y otras formas de apoyo. Estas medidas se adoptan para evitar la nueva victimización del niño, reunir las pruebas necesarias, apoyar la curación y la reinserción y prevenir la impunidad.

51. Para asegurarse de que los niños puedan participar eficazmente en todo el proceso, es importante asimismo que las decisiones se les expliquen de una manera que puedan entenderlas. Como ha señalado el Comité de los Derechos del Niño, los niños deben ser informados sobre el peso que se ha dado a sus opiniones⁵⁵.

E. Medidas para garantizar el acceso a la justicia a los niños en situación de riesgo especial

52. El derecho a la igualdad y la prohibición de la discriminación obligan a los Estados a erradicar las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y adoptar medidas afirmativas para velar por que todas las personas, incluidos los niños, tengan derecho al mismo acceso a los mecanismos judiciales y decisorios sin distinción de ninguna índole. Además, los Estados deben garantizar que todas las partes en las actuaciones judiciales o legales sean tratadas sin discriminación. El Comité de los Derechos del Niño ha subrayado que la obligación de la no discriminación exige que los Estados identifiquen activamente los casos de niños y grupos en que, para que se les reconozcan y respeten los derechos, sea necesario adoptar medidas especiales, como la recopilación de datos desglosados o la realización de cambios en la legislación, la administración y la asignación de recursos, o la adopción de medidas de educación para modificar las actitudes⁵⁶.

53. Algunos Estados informaron sobre medidas específicas para garantizar el acceso a la justicia de determinados grupos de niños. Por ejemplo, en Eslovenia los niños tienen el derecho de acceder a un consejero para los refugiados, que les presta apoyo y asistencia letrada. Ucrania reconoce el derecho a recibir asistencia letrada gratuita a los niños privados de la atención parental. La Secretaría General de la Juventud de Grecia está ejecutando un proyecto encaminado a ofrecer asistencia jurídica gratuita a los grupos de niños y jóvenes socialmente vulnerables, como los niños infractores, las víctimas de la violencia doméstica o de la trata de personas, los drogadictos y los menores no acompañados. No obstante, hay algunos grupos, como los niños con discapacidad, que no aparecen específicamente mencionados en la mayoría de las aportaciones de los Estados.

V. Conclusiones y recomendaciones

54. **Los principios y normas internacionales y regionales de derechos humanos ofrecen un amplio marco que garantiza el acceso de los niños a la justicia, lo que constituye un requisito indispensable para la protección y promoción de todos los**

⁵⁵ *Ibid.*, párr. 45.

⁵⁶ Convención sobre los Derechos del Niño, Observación general N° 5, párr. 12.

demás derechos humanos de los niños. Sin embargo, debido a su condición especial y a su dependencia, los niños siguen teniendo dificultades graves para acceder a la justicia. Por consiguiente, los Estados deben revisar sus leyes, políticas y procedimientos para lograr un mejor cumplimiento de las normas y principios internacionales, en particular de la Convención sobre los Derechos del Niño y sus Protocolos facultativos. La legislación debe despenalizar las conductas motivadas por la condición y los comportamientos de supervivencia e incorporar salvaguardias legales para amparar el interés superior del niño y su derecho a estar protegido contra la discriminación, el derecho a estar protegido contra la violencia y a participar en forma libre y segura en las actuaciones de los procesos judiciales, así como el derecho a recibir asistencia jurídica y otra asistencia pertinente, y el derecho a que los casos que conciernen a niños se examinen con prontitud.

55. Deben establecerse mecanismos legales de denuncia y notificación independientes, seguros, eficaces, fácilmente asequibles y adaptados a los niños, en cumplimiento de las normas y principios internacionales de derechos humanos, en particular de la Convención sobre los Derechos del Niño. Cuando esos mecanismos ya existan, los Estados deben garantizar que estén disponibles y sean asequibles para todos los niños, incluidos los menores privados de libertad, sin discriminación de ningún tipo. Además, los Estados deben velar por que los mecanismos de denuncia y notificación funcionen de manera eficaz y adaptada a los niños y persigan el interés superior del niño en todo momento.

56. Otro elemento fundamental para garantizar el acceso de los niños a la justicia es que estos tengan conocimiento de la información sobre sus derechos y sobre la forma de obtener reparación y puedan acceder a ella. La información debe ser adecuada a la edad y estar adaptada a las necesidades de los niños, y debe presentarse de maneras que los niños acepten y comprendan. Asimismo, debe facilitarse información a los padres y a las otras personas que actúen como representantes legales de los niños.

57. Los Estados deben elaborar iniciativas multidisciplinarias de fomento de la capacidad y formación, y reforzar las que ya existan, a fin de asegurarse de que todas las personas que trabajen con niños y para los niños posean los conocimientos y aptitudes requeridos en relación con los derechos y las necesidades de los niños. El acceso de los niños a la justicia se ve dificultado con frecuencia por obstáculos importantes a nivel de la comunidad, donde no siempre se les percibe como titulares de derechos. Por consiguiente, deben promoverse iniciativas de formación, complementadas con actividades de fomento de la capacidad y creación de conciencia en la comunidad y entre los líderes religiosos y tradicionales, los mediadores, los facilitadores y otros dispensadores de justicia, los padres y los propios niños.

58. Los niños deben tener la posibilidad de presentar denuncias e iniciar actuaciones judiciales cuando se hayan violado sus derechos. Como los niños se encuentran normalmente en desventaja para interactuar con el sistema judicial, tienen una necesidad particularmente aguda de asistencia jurídica. Los Estados deben proporcionar asistencia jurídica u otra asistencia adecuada y gratuita a los niños en todos los asuntos que les afecten. La asistencia jurídica debe ser de calidad suficiente y debe ofrecerse a todos los niños que se encuentren en el territorio del Estado, incluidos los no ciudadanos. Si los niños están representados por un progenitor, un tutor o cualquier otra persona, debe exigirse a estas personas que actúen siempre en el interés superior del niño.

59. Los Estados deben velar asimismo por que se preste la debida atención a las opiniones de los niños, incluidos los niños de muy temprana edad, aun cuando no sean capaces de expresarlas verbalmente. Además, para evitar la (nueva) victimización de

los niños que participan en procesos judiciales, los Estados deben asegurarse de que en todo momento se salvaguarden la privacidad y la confidencialidad. Los Estados deben velar también por que los niños estén protegidos contra todas las formas de violencia cuando entran en contacto con el sistema de justicia.

60. Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para proteger a los niños contra el riesgo de manipulación, acoso, represalias o intimidación. Para asegurar el acceso a la justicia de los grupos particularmente vulnerables y socialmente excluidos, como los niños confiados a cuidados alternativos, los niños privados de libertad, los niños con discapacidad, los que viven en la pobreza, los que viven en la calle, los que pertenecen a minorías, los niños indígenas, las niñas, y los menores solicitantes de asilo y migrantes, los Estados deben eliminar los obstáculos adicionales con que tropiezan y adoptar medidas de protección especiales que les permitan participar en las actuaciones y sentirse empoderados, cuando sea necesario y adecuado, para dar su consentimiento informado respecto de las decisiones que les afecten.

61. Los niños y quienes actúan en su nombre deben también tener acceso a mecanismos internacionales y regionales en los casos en que los recursos jurídicos internos no protejan a los menores. En particular, los Estados deben adherirse al tercer Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño y promover su aplicación eficaz. Además, los Estados deben velar por que la justicia para los niños se integre en la agenda para el desarrollo después de 2015 y por que los derechos del niño sean parte integrante de las iniciativas más amplias de reforma de la justicia y fortalecimiento del estado de derecho.
